

RECOMENDACIÓN No. 55/2023

Síntesis: En razón de las consideraciones vertidas en el expediente del que deriva la presente Recomendación, cabe concluir que existen conductas por omisión cometidas por la Autoridad Penitenciaria del Estado, así como por personal directivo y operativo de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de Ciudad Juárez, quienes de acuerdo con las evidencias obtenidas, fueron determinantes para la vulneración de los derechos humanos de personas privadas de la libertad que perdieron la vida, así como de diversos internos que resultaron con afectaciones a su salud psicofísica, en el incidente que tuvo lugar el 11 de agosto de 2022, al no cumplir la autoridad con lo estipulado en los artículos 14 y 15 fracción II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establecen que la autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base de, entre otros, el respeto a los derechos humanos y a la salud, como medios para procurar la reinserción, y supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de las y los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstos, lo que evidentemente no aconteció en virtud de que las citadas autoridades fueron permisivas en la subsistencia de factores de riesgo al interior, sobre todo por lo que hace a las condiciones de autogobierno y presencia de actividades ilícitas agravadas por la sobrepoblación, sin que se llevaran a cabo acciones inmediatas para que en ese establecimiento penitenciario prevaleciera el orden y la paz, lo que conllevó, además una falta de atención al problema de sobrepoblación, e insuficiencia de personal de seguridad y custodia.

Oficio No. CEDH:1s.1.564/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.9.110/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.055/2023

Chihuahua, Chih., a 29 de diciembre de 2023

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja de oficio radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.9.110/2022**, al que fue acumulado el expediente **CEDH:10s.9.152/2022** iniciado con motivo de la queja interpuesta por “C”,¹ por actos u omisiones que se consideraron probablemente violatorios a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

1. Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/141/2023 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.



CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS CIJ

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 11 agosto de 2022 se levantó un acta circunstanciada, signada por los licenciados Eduardo Antonio Sáenz Frías, Jorge Jiménez Arroyo y Lauro Campos Valdillez, en su carácter de visitadores, y por el licenciado Damián Andrés Díaz García, como personal especializado en el área de psicología, todos adscritos a esta Comisión Estatal, con la cual se dio inicio a una investigación de oficio, donde se hizo constar lo siguiente:

“...El suscrito licenciado Lauro Campos Valdillez, en mi carácter de Visitador adjunto adscrito al Área de Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública, recibí llamada telefónica del licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo de este organismo, quien me informó que al intentar ingresar al CERESO² Estatal número 3, fue informado por personal de seguridad y custodia, que se cancelaba la entrada, toda vez que se estaba presentando un incidente dentro de ese centro; agregó, que en ese momento se encontraba en el exterior y por las características de movilidad que había por parte del personal, se podía presumir que se estaba presentando un posible motín. Lo anterior, lo hacía del conocimiento a efecto de que se tomaran las providencias pertinentes por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Por lo anterior, me apersoné ante el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador adscrito al Área de Orientación y Quejas, quien se encontraba en compañía del licenciado Eduardo Antonio Sáenz Frías, Visitador titular de la oficina en Ciudad Juárez, a quienes les hice del conocimiento lo comunicado por el licenciado Díaz García; en respuesta, los visitadores señalados me informaron que nos trasladaríamos a dicho Centro de Reinserción de inmediato, con el fin de juntarnos con el licenciado Díaz García a efecto de llevar una diligencia en el Centro de Reinserción anteriormente referido, para verificar si no se estaban realizando actos que pudieran constituir una posible violación a los derechos humanos. Siendo aproximadamente las quince horas arribamos al CERESO número 3, al llegar nos pudimos percatar de un gran despliegue de vehículos de las fuerzas de seguridad de los tres niveles de gobierno, así como población que se manifestaba a las afueras del centro preocupada por la situación de sus familiares, pues el jueves es día de visita para distintas áreas, señalándonos el psicólogo Damián Díaz que se encontraba en el exterior del centro y que se estaba llevando a cabo el desalojo de personas que habían ingresado como visita a dicho centro; que tal acto se estaba llevando de manera normal como se podía advertir, saliendo las personas de manera ordenada y pacífica.”

² Centro de Reinserción Social.

Acto seguido ingresamos los cuatro servidores públicos de referencia a la recepción del CERESO número 3, donde presentamos un oficio de autorización de ingreso a la secretaria del director, licenciado Francisco Javier Delgado Soto, quien nos informó que el licenciado se encontraba en el interior por lo cual debía esperar instrucciones. Pasados unos minutos, personal del área jurídica me pusieron en llamada telefónica con la licenciada Tania González Roa, Directora de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, quien me explicó que por motivos de seguridad era imposible ingresar en ese momento, pero que se comunicaría conmigo tan pronto fuera posible. Por lo anterior procedimos a retirarnos hacia el exterior del CERESO a fin de esperar la autorización de ingreso.

A las dieciséis horas con treinta minutos, me comuniqué de nueva cuenta con la licenciada Tania González quien me indicó que aún no había condiciones pero que se estaba trabajando en la situación. Poco después pudimos observar que parte del despliegue de policías que se encontraban en el exterior, se empezaron a retirar, siendo estos policías antidisturbios al igual que ministeriales. Siendo las diecisiete horas con treinta minutos, encontrándonos nosotros a un costado de la reja de protección hacia el exterior del CERESO número 3, observamos que se estaban presentando movilizaciones de ministeriales armados y de gente, al parecer familiares de internos, dado que había voces de que se seguían escuchando balazos al interior del centro sin que nosotros pudiéramos advertir tal hecho.

A las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos continuaron movilizaciones de gente, de un lado a otro en el exterior, situación que se repitió cuando menos en tres ocasiones más, sin poder observar un acto directo con el cual pudiéramos presumir por qué se estaba presentando tal situación. Minutos después los suscritos advertimos que el grupo de personas multicitado, empezaron a empujar la protección de malla ciclónica del estacionamiento del CERESO hasta derribarla, sin que tal incidente escalara hacia otra situación.

A las dieciocho horas, se ve la salida de dos vehículos de criminalística y uno del servicio forense del CERESO, los cuales sin presentar alguna novedad se retiran con rumbo desconocido.

A las dieciocho horas con quince minutos, se comienzan a retirar algunos de los miembros de las fuerzas armadas que se encontraban ahí, quedando un mínimo de elementos del Ejército Mexicano, sin que a éstos se les advierta alguna actividad directa de su presencia en ese lugar o bien respecto de las personas que se encontraban al exterior del CERESO. En todo momento la presencia de los efectivos del ejército se limitó a permanecer en el lugar. Posteriormente se vuelve a aglutinar un grupo de alrededor de doscientas

personas afuera del CERESO, quienes al parecer se trata de familiares y conocidos de personas privadas de la libertad que se encuentran dentro del centro, quienes de manera pacífica buscaban alguna información de lo que estaba aconteciendo dentro del centro.

Siendo las diecinueve horas, nos pudimos entrevistar con el director licenciado Francisco Delgado Soto y el subdirector Yoshijai, quienes nos invitaron a pasar a la oficina del director, ante quien le cuestionamos la situación que se había presentado en ese centro y lo que prevalecía hasta ese momento, refiriéndonos que se continuaba con las investigaciones iniciadas con motivo de un aparente ataque que se perpetró por personas privadas de la libertad que se encontraban en el área 4, quienes se introdujeron al área 2 de ese centro y realizaron una agresión en contra de dos personas de nombres “A” y “B” quienes perdieron la vida; que en el incidente se habían causado lesiones leves a otras cuatro personas privadas de la libertad de nombres “C”, “D”, “E” y “F” quienes ya se encontraban atendidos y en estado normal en su habitación, ya que dicha agresión únicamente se presentó de manera directa contra dos personas privadas de la libertad; añadió que conforme a su protocolo procedieron a informar de los hechos inmediatamente a personal de la Fiscalía, quien se constituyó en ese centro de manera inmediata a efecto de realizar las diligencias correspondientes, mismas que aún se encontraban llevando a cabo; indicó que inmediatamente se tuvo el control del centro de reinserción después del incidente, siendo apoyados por las autoridades de los tres niveles, pero el control se tuvo con personal del mismo establecimiento; añadió que hubo necesidad de desalojar de manera pacífica y ordenada a los familiares que se encontraban de visita sin que se haya presentado alguna incidencia al respecto.

Precisó el entrevistado, que la situación que se generó en ese centro se podía considerar totalmente controlada y que se restablecían de manera regular todos los servicios que ahí se prestaban; mencionó que pedía la consideración de que en ese momento se estaban llevando a cabo los diversos partes (informativos) a realizarse por el personal del CERESO, ya que estos estaban siendo requeridos por la autoridad investigadora quien como lo refirió estaban llevando a cabo las diligencias de investigación que conforme a derecho se tenían que realizar. Por último, los suscritos le indicamos que en su oportunidad le solicitaríamos información respecto de lo conversado y que en consideración a la situación de labores en que se encontraba, estimábamos pertinente retirarnos del lugar a efecto de no entorpecer las diligencias que ahí se llevaban a cabo, dándose por terminada la entrevista...”. (Sic).

2. Mediante el acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2022, realizada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se hizo constar la queja interpuesta por una persona privada de la libertad identificada como “C”, en sede del CERESO número 3, del tenor literal siguiente:

“...El día once de agosto de 2022, aproximadamente a las 13:15 horas yo me encontraba en el patio del área 2 del CERESO número 3, ya que estoy sentenciado luego de haber sido detenido en 1997; yo estaba despidiendo una visita de un compañero, cuando me percató que van ingresando al área un grupo de los “Mexicles” acompañados por “La patrulla” y “JJ”, yo me hice de palabras con uno de ellos porque querían subir al módulo 5, pero entre varios compañeros se los impedimos. Yo alcancé a ver que “JJ” sacó un arma de la cangurera y se la dio al líder de los “Mexicles” que le dicen “KK” que trae un parche en el ojo, pero se le encasquilló el arma, entonces salieron corriendo hacia la entrada y nos empezaron a tirar en la huida, ya cuando yo estaba cerca de la entrada del área frente a los teléfonos, uno de los “Mexicles” me disparó en la barbilla, mis compañeros me llevaron a la canasta del módulo 5 para resguardarme y a las dos horas me llevaron a la enfermería y finalmente a las 22:00 horas me llevaron al Hospital General...”. (Sic).

3. En fecha 05 de diciembre de 2022 se recibió en este organismo el oficio número FGE-AP-DEPYMJ-14473/2022, signado por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces Autoridad Penitenciaria del Estado, a través del cual rindió el informe de ley, exponiendo en relación a preguntas posicionadas solicitadas por el Visitador responsable de la investigación, lo siguiente:

“...Con relación al primero de los puntos consistentes en:

1. *Haga saber las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos señalados en las actas circunstanciadas que se anexan, esto es, los ocurridos en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, el 11 de agosto del año en curso.*

Respuesta: Sobre el particular me permito anexar parte informativo de fecha 11 de agosto de 2022, realizado por “HH”, Policía de Seguridad y Custodia del CERESO Estatal número 3, mediante el cual narra con circunstancia de tiempo, modo y lugar lo sucedió ese día en el centro penitenciario, siendo el siguiente:

“Siendo las 12:37 horas del día jueves 11 de agosto de 2022, encontrándome a cargo del grupo de sobrevigilancia, recibí un llamado de apoyo vía radiocomunicación del área 2, mencionando que varias personas privadas de la libertad de las áreas 4 y 5 ingresaron al área 2 sin previa autorización, por

lo que inmediatamente me dirigí al lugar con el apoyo de 6 elementos del grupo de sobrevigilancia. Al llegar e ingresar al área 2, en la explanada del módulo 5 observé que se encontraban alrededor de dicha explanada varias personas privadas de la libertad, de las tres áreas, estaban entablando un diálogo, por lo que tomando las medidas de seguridad necesarias me acerqué y pacíficamente les pregunté a las personas privadas de la libertad pertenecientes a las áreas 4 y 5 el motivo por el cual se encontraban en un área ajena a la de ellos y si había algún problema, manifestándome que querían organizar un partido de futbol entre dichas áreas, seguido a esto se les preguntó a las personas privadas de la libertad del área 2 si era verdad lo que habían mencionado los de las áreas 4 y 5, contestando que todo estaba bien; posteriormente de manera repentina, los del área 4 y 5 comenzaron a agredir física y verbalmente a los del área 2, para lo cual intentamos controlar la situación, mediante los protocolos de actuación, viéndonos superados en cantidad al tratar de separarlos, y quedando en medio del conflicto, motivo por el cual las personas privadas de la libertad del área 2 comenzaron a agredirnos al grupo de sobrevigilancia, recibiendo una agresión directa.

Posterior a esto, las personas privadas de la libertad de las áreas 4 y 5 al verse superados en número por estar en un área ajena a la de ellos, sacaron de entre sus ropas armas de fuego, realizando detonaciones en contra de las personas privadas de la libertad del área 2 y después de esto corrieron hacia su área correspondiente, por lo que inmediatamente procedimos a cerrar las puertas de las esclusas 1 y 2 del área 2 para evitar que retornaran; seguido a esto regresamos al área 2 para descartar la posibilidad de que hubiera alguna persona lesionada y si fuera así, brindarle la atención correspondiente, sin embargo, no fue posible ya que al regresar a la puerta de acceso principal al área 2, se encontraba en llamas y bloqueado el acceso con objetos que habían sacado del gimnasio como bancos, cobijas y mesas del comedor, por lo que procedimos a ingresar por el área de íntima, tirando una ventana con marros y así poder ingresar al área 2. Al ingresar nos coordinamos para resguardar la integridad física de los civiles que se encontraban en visita familiar, así mismo pudimos apreciar que se encontraban personas privadas de la libertad en el suelo de las canchas con manchas hemáticas, motivo por el cual se solicita por vía radiofrecuencia el apoyo del área médica, a fin de que fueran valoradas dichas personas, al ya estar resguardadas la personas de la visita familiar, nos trasladamos a realizar las revisiones en las áreas 4 y 5 encontrando un arma color negro Five-Seven calibre 57x28 con cargador calibre 5.7x28 con 12 cartuchos útiles aproximadamente, la cual fue asegurada en el área 4, módulo 16, pasillo 5, estancia 2, perteneciente a la persona privada de la libertad "G", por lo que al estar realizando dichas revisiones pudimos reconocer a algunas

personas privadas de la libertad que se encontraban en las agresiones del área 2, siendo los siguientes: “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “Ñ”, “O”, “P”, “Q”, “R”, “S”, “T”, “U”, “V”, “W”, “X” e “Y”, a los cuales se les trasladó al área médica para su valoración y posteriormente se reubicaron en el módulo de personas con medidas especiales de seguridad.

Así mismo, se encontró un arma color negro Five-Seven, calibre 5.7x28 con cargador calibre 5.7x28 con 15 cartuchos útiles, aproximadamente, la cual fue asegurada, en el área 5 modulo 17, pasillo 1 estancia 4, perteneciente a la persona privada de la libertad “Z”, y de igual manera al estar realizando dichas revisiones pudimos reconocer a algunas personas privadas de la libertad que se encontraban en las agresiones del área 2, siendo los siguientes: “AA”, “BB”, “CC”, “DD”, “EE” y “FF”, trasladándolos al área médica para su valoración y posteriormente reubicarlos al módulo de personas con medidas especiales de seguridad...”.

Así mismo, por lo que corresponde al requerimiento hecho con el punto identificado con el número 2 que señala:

2. Explique si en los hechos mencionados, resultó alguna persona herida o fallecida, en caso de ser así, proporcione los datos generales de las víctimas y qué atención se está dando a ellos si fueron heridos o a sus familiares en el caso de que hayan fallecido.

Respuesta: Por los hechos descritos, se presentaron 2 decesos y 5 heridos dentro de las personas privadas de la libertad del centro de mérito, los que a continuación se enlistan:

Nombre Completo	Datos Generales	Heridas	Atención Brindada	Situación Actual
“A”	Se anexa ficha signalética	Herida producida por arma de fuego	Puesto a disposición de autoridades forenses	Finado
“B”	Se anexa ficha signalética	Herida producida por arma de fuego	Puesto a disposición de autoridades forenses	Finado
“C”	Se anexa ficha signalética	Herida de bala en rostro, fractura de mandíbula	Hospitalización en Hospital General, cita para operación	Dado de alta en buenas condiciones de salud

"D"	Se anexa ficha signalética			Dado de alta en buenas condiciones de salud
"E"	Se anexa ficha signalética			Dado de alta en buenas condiciones de salud
"F"	Se anexa ficha signalética			Dado de alta en buenas condiciones de salud
"GG"	Se anexa ficha signalética	Heridas producidas por bala de goma en rostro	Atención en el propio recinto penitenciario, puntadas y analgésicos	Dado de alta en buenas condiciones de salud

Por lo que hace al punto identificado como número 3, del oficio de antecedentes consistente en:

3. Indique si el personal del mencionado centro de reinserción social porta armas de fuego o si éstas se encuentran bajo resguardo.

Respuesta: Atendiendo a nuestros protocolos de seguridad, el personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios del Estado de Chihuahua no debe de portar armas de fuego en el interior de los recintos penitenciarios, con excepción de aquellos elementos destinados para las torres de vigilancia, vigilancia perimetral, traslados y resguardo de personas privadas de la libertad fuera del recinto penitenciario, en caso de situaciones de emergencia se utilizan armamentos disuasivos y no letales.

Cabe precisar que, cada centro cuenta para ello con un espacio para el resguardo de equipos antimotines y armería dentro del centro de reinserción social de mérito.

4. Mencione cuál es el protocolo para impedir que las personas privadas de la libertad que se encuentran en un módulo, ingresen a otro que no les corresponde.

Respuesta: Como primer esquema para inhibir que se desarrollen hechos violentos dentro de los centros penitenciarios, se tiene aquel relacionado con

la ubicación de las personas privadas de la libertad dentro del mismo, sobre el particular es relevante indicarle que como lo mandata la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus artículos 5, 18 fracción I y 31, los centros penitenciarios por intermediación de su comité técnico, determinan la ubicación de las personas privadas dentro de sus recintos a partir de un análisis pormenorizado y técnico, el cual evalúa diversos factores, entre los que destacan la pertenencia o identificación del individuo con algún grupo criminal, su historial criminal, la naturaleza del delito, su situación jurídica, entre otros.

En segunda instancia, existen entre las áreas y módulos de dormitorio del centro penitenciario, casetas y esclusas que limitan el tráfico de personas privadas de la libertad entre ellos mismos, y hacia las áreas de uso común.

De igual manera, para disminuir o prevenir cualquier incidente grave, se agenda y organizan las actividades de reinserción social y recreación por áreas o grupos, destacando de manera prioritaria aquella que comprometa la visita de familiares de las personas privadas de la libertad, por los que los días de visita familiar e íntima se encuentran agendados por área y/o ubicación específica de la persona privada de la libertad.

5. Detalle las medidas tomadas por las personas servidoras públicas adscritas al citado penal, para atender y controlar la situación que desató los hechos de violencia.

Respuesta: Sobre el particular le solicito se remita al parte informativo descrito en el punto 1 del presente escrito, mismo que se anexa al presente y en donde se describe pormenorizadamente las acciones implementadas para atender y controlar la situación presentada en el momento de los hechos; de igual manera al punto número 8 del presente escrito que describe las acciones posteriores implementadas para evitar la repetición de los actos de violencia acontecidos.

6. Especifique las autoridades o dependencias que participaron durante y después de ocurridos los hechos, así mismo, la actuación de cada una.

Respuesta: Personal de Seguridad y Custodia de la Autoridad Penitenciaria del Estado, se encargó de la disuasión, control y posteriores actividades de resguardo y vigilancia durante el día de los hechos.

•Fiscalía en Investigación y persecución del Delito Zona Norte. Cuya intervención aconteció con posterioridad a los hechos para hacer los levantamientos periciales y forenses de mérito, de objetos del delito, así como las diligencias de investigación propias de sus funciones.

• *Policía Municipal de Ciudad Juárez, Policía Estatal, Ejército Mexicano, Guardia Nacional, cuerpos de seguridad, todos ellos que apoyaron en resguardo de accesos y en el perímetro del centro penitenciario durante los hechos y que fueron convocados en virtud de la activación de los protocolos de actuación (protocolo de alerta máxima).*

7. Diga si existe procedimiento ante la Fiscalía de Inspección Interna por los hechos aludidos. (Allegue evidencia).

Respuesta: Al momento del presente se tiene conocimiento por parte de esta autoridad de que se ha instruido con motivo de los hechos acontecidos el pasado 11 de agosto en el centro en comento, la causa penal "II" del índice del Distrito Judicial Morelos por los delitos de homicidio simple y homicidio en grado de tentativa a 4 personas que se desempeñaban durante la fecha de los hechos como personal de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social, mismos que se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva y vinculados a proceso por los delitos descritos, anexando al presente copia certificada de las resoluciones judiciales que amparan dicha información.

Por lo que hace a la existencia de más carpetas de investigación aperturadas con motivo de los presentes hechos, le solicito dirigir su solicitud a las instancias de investigación y persecución del delito de la Fiscalía General del Estado para confirmar o no la existencia de más carpetas de investigación relacionadas con los hechos descritos en el presente documento.

8. Por último, qué medidas se tomarán a partir de los hechos suscitados para garantizar la seguridad y protección de cada persona privada de su libertad.

Respuesta: Con inmediatez del reporte de los hechos se tomaron las siguientes medidas:

a) Se solicitó al Coordinador Operativo de Seguridad y Custodia del Estado la asignación de mayor número de elementos de seguridad y custodia para reforzar la vigilancia y auxiliar en las revisiones habituales del centro en comento; por lo que de manera mensual se manda personal de apoyo de los diversos centros penitenciarios.

b) Se instruyó a dicho funcionario para que se mantuviera al personal de diario en el centro, dividiéndolos por turnos para reforzar la vigilancia a lo largo de todo el día y durante las actividades cotidianas;

c) Se verificó una revisión general del centro penitenciario en la misma fecha de los hechos, así como se instruyó para el establecimiento de revisión periódicas de este tipo;

d) Se instalaron 2 arcos de detección de metales, entre los que destacan aquellos instalados en los cruces de las esclusas 1 y 2 (donde acontecieron parte de los hechos) y en la aduana vehicular;

e) Se instruyó al coordinador operativo del centro para que se verificara la rotación de personal de seguridad;

f) Se instaló en categoría de préstamo equipo de escáner para revisión de bultos de diverso centro penitenciario y se ordenó el arreglo del correspondiente al propio centro;

g) Se verificó barrido por personal de mantenimiento para la revisión de alumbrado faltante en bardas perimetrales y demás áreas del centro;

h) Se instruyó a personal de sistemas del centro se verificará el reemplazo y arreglo de cámaras de video faltantes en el centro.

Entre otras medidas encaminadas para mantener la gobernabilidad del centro de reclusión en comento.

Por último, se solicita que el presente curso sea manejado con estricta confidencialidad, ya que contiene nombres, rúbricas y firmas de servidores públicos de este órgano administrativo, así como parte de sus contenidos, los cuales son susceptibles de clasificarse como información reservada y de carácter confidencial, conforme a los artículos 40 fracciones II y XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, 100 párrafo tercero, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 1, 32, 124, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 1 párrafo segundo, 17 y 18 párrafo primero, 22 fracciones II y III, 23, 25 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados...". (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2022, signada por los licenciados Eduardo Antonio Sáenz Frías, Jorge Jiménez Arroyo y Lauro Campos Valdillez, visitantes, y Damián Andrés Díaz García, psicólogo, todos adscritos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

6. Acta circunstanciada de fecha 11 de agosto de 2022, elaborada por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador adjunto adscrito al Departamento de Orientación y

Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la que dio fe, de una nota periodística de la misma fecha, donde se narraron los hechos materia de queja:

6.1. Impresión de nota periodística de fecha 11 de agosto de 2022, publicada a las 14:01 p. m., en el portal electrónico del Diario de Juárez, con el siguiente título y contenido: *“Versión: Matan a 3 en Cereso tras riña entre reos. (...) Internos del área donde tienen confinados a los integrantes de la pandilla Mexicles, burlaron la vigilancia al interior del Centro de Reinserción Social Estatal (Cereso) 3 y llegaron hasta la habitación dos, en donde iniciaron una riña contra integrantes de otro grupo delictivo, esta tarde. Un mando de la Comisión Estatal de Seguridad (CES) informó que pasadas las 13:00 horas, fueron enviados al penal ubicado sobre la avenida Barranco Azul, en donde personal de custodia les informó que el grupo de casi 200 reos invadió otros espacios, desarmó a dos guardias y disparó contra el grupo rival, causando la muerte de tres personas, según el informe preliminar. Hasta el Cereso 3 se movilizan autoridades de los tres niveles, incluyendo al Ejército mexicano...”*. (Sic).

7. Acta circunstanciada del día 12 de agosto de 2022 signada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, acompañado del licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito al mismo organismo, en la cual se hicieron constar las entrevistas sostenidas en las instalaciones del CERESO número 3 con “GG”, “F”, “D” y “E”, quienes resultaron con diversas lesiones, realizándose además una inspección ocular en relación a las heridas que presentaban, quedando asentadas las condiciones médicas de los mismos con evidencia fotográfica.

8. Acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2022 elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adjunto de este organismo, acompañado del licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo constar la inspección ocular del área donde se presentó el conflicto al interior del centro penitenciario, precisando el lugar en donde perdieron la vida “A” y “B”, con evidencia fotográfica de diversas locaciones.

9. Acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2022 signada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se hizo constar que se realizó entrevista a la persona privada de la libertad “C”, quien refirió circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos del motín, afirmando que fue afectado en su salud por un disparo de arma de fuego, anexando evidencia fotográfica.

10. Solicitud de medida cautelar número CEDH:10s.1.9.018/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, emitida por el licenciado Carlos Omar Rivera Téllez, entonces Visitador general de este organismo, por medio de la cual se le solicitó al licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, a la sazón Autoridad Penitenciaria del Estado, para que realizara las acciones u abstenciones necesarias a fin de evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación, así como medidas de conservación a favor de las personas privadas de la libertad en el CERESO número 3.

11. Oficio número FGE-DEPYPS/10890/2022 recibido en este organismo el 22 de agosto del año 2022, signado por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces Autoridad Penitenciaria del Estado, mediante el cual dio contestación a la solicitud de medidas cautelares citada.

12. Oficio número FGE-AP-DEPYMJ-14473/2022 recibido el día 05 de diciembre del año 2022, firmado por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces Autoridad Penitenciaria del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el numeral 2, del capítulo de antecedentes de la presente determinación.

13. Oficio número CEDH:10s.1.8.001/2023 de fecha 04 de enero de 2023, signado por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora general de esta Comisión Estatal, con el cual remitió el expediente número CEDH:10s.1.8.152/2022, ya que del informe de la autoridad y de la revisión realizada al sistema, se determinó que era procedente acumularlo al expediente CEDH:10s.1.9.110/2022, por guardar estrecha relación con los hechos que se investigaban, en el cual obra lo siguiente:

13.1. Acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre del año 2022, elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se hizo constar que estando realizando sus funciones en el Centro Estatal de Reinserción Social número 3, en Ciudad Juárez, la persona privada de la libertad “C”, le solicitó una entrevista para efecto de presentar queja.

13.2. Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre del año 2022, elaborada por el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se hizo constar que se realizó entrevista a la persona privada de la libertad “C”, en la cual le fue recibida su queja, misma que fue transcrita en el párrafo 2 de la presente determinación.

13.3. Oficio número FGE-DEPYRS/6892/2022 recibido el día 12 de diciembre de 2022, firmado por el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, entonces Autoridad Penitenciaria del Estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el informe de ley solicitado en relación a la queja presentada por “C”, al ser

afectado directo en el incidente que nos ocupa, anexando copia del oficio número S-03457/2022, de fecha 18 de noviembre del año 2022, signado por el doctor Francisco Campa Valadez, Coordinador del Área Médica del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, en el cual rindió un informe médico detallado de la persona privada de la libertad “C”.

13.4. Acuerdo de acumulación número CEDH:10s.1.8.008/2023 dictado por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora general de este organismo, en el que se provee que el expediente CEDH:10s.1.8.152/2022, sea acumulado al expediente CEDH:10s.1.9.110/2022.

14. Oficio número FGE-18S.1/1/295/2023 recibido el día 10 de marzo de 2023, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió informe complementario, anexando la siguiente documentación:

14.1. Oficio número FGE-14S.3/3/4/597/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, firmado por la licenciada Brenda Estrada Chumacero, en su carácter de Coordinadora del Área de Amparo y Derechos Humanos de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, dirigido a la licenciada Annette Dominique Olivas Téllez, agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos Internacionales de la Fiscalía Especializada en la Investigación a las Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, para dar respuesta al informe referido en el párrafo que antecede.

14.2. Oficio número FGE-11C.1/1/47/2023 de fecha 30 de enero de 2023, firmado por la maestra Bianca Vianey Bustillos González, en su carácter de Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el cual se describieron las medidas de asistencia brindadas a las víctimas indirectas.

15. Oficio número FGE-18S.1/1/766/2023 recibido en fecha 01 de junio de 2023, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual rindió un informe complementario, al cual anexó la siguiente documentación:

15.1. Oficio número FGE-14S.3/3/4/3272/2023 de fecha de 19 de mayo de 2023, firmado por la licenciada Brenda Estrada Chumacero, en su carácter de Coordinadora del Área de Amparo y Derechos Humanos de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, por el cual remitió copia certificada de los informes de necrocirugía correspondientes a “B” y “A”, elaborados por la doctora Beatriz López Félix y por la doctora Alma Rosa Padilla Hernández, médicas legistas adscritas a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, para ser incorporadas a la carpeta de investigación “LL”.

III. CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los arábigos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

17. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

18. Debe precisarse por parte de este organismo autónomo, que no se opone a las acciones que realizan las autoridades penitenciarias relativas a la adopción de procedimientos que garanticen la seguridad de las instituciones destinadas a la ejecución de penas, así como de otras medidas judiciales privativas de la libertad, sino a que éstas se efectúen fuera del marco constitucional y del sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues toda actuación de las autoridades que tienen asignadas tales tareas deben velar por la seguridad de las personas internas con estricto apego a los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Previo a entrar al análisis de la queja de oficio instaurada por este organismo en relación a la muerte en custodia de “A” y “B”, así como de la afectación a la salud de “C”, “D”, “E”, “F” y “GG”, personas privadas de la libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, en el incidente violento que tuvo lugar a partir del mediodía del 11 de agosto de 2022, es preciso establecer algunas premisas legales, relativas a los derechos fundamentales de los que gozan las personas privadas de su libertad, en específico el derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la reinserción social y a la legalidad y seguridad jurídica, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si por el contrario, realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos de las personas antes mencionadas, que pudiera serle reprochable.

20. En principio y como premisa normativa básica, se cuenta con lo establecido en el artículo 1, párrafos primero y tercero, y 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que prevén:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

(...)

“Artículo 18.

(...)

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”.

21. Por su parte, los artículos 4, segundo párrafo, 9 fracción X, 14, 19 fracciones I y II y 20, fracciones V y VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén lo siguiente:

“Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario.

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

(...)

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

(...)

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

(...)

Artículo 14. De la autoridad penitenciaria.

La autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

(...)

Artículo 19. Custodia penitenciaria.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en:

I. Mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.

(...)

Artículo 20. Funciones de la custodia penitenciaria.

La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

(...)

IV. Mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad;

V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;

(...)

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones...”.

22. En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas Nelson Mandela”, prevén en sus numerales 1 y 34, lo siguiente:

“Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en

todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

(...)

Regla 34. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir...”.

23. Por último, la Ley Nacional de Ejecución Penal define al Sistema Penitenciario como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales; así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

24. Una vez establecido el marco normativo aplicable, es necesario precisar algunas situaciones de contexto en las que se desarrollaron los hechos, conforme a lo siguiente:

25. El análisis de contexto es una herramienta de estudio y de escrutinio de las circunstancias en las que ocurren las violaciones graves a los derechos humanos, es así que, para tal efecto, es menester abordar datos estadísticos documentados de manera periódica por este órgano garante local. De tal forma, tenemos que del Diagnóstico Penitenciario del Estado de Chihuahua 2022;³ de diversos informes y recomendaciones particulares, específicamente las número CEDH:5s.1.038/2022 y CEDH:5s.1.049/2023 emitidas por este organismo estatal, así como la Recomendación 132/2023⁴ expedida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), dirigidas a las personas titulares de las dependencias que en su tiempo fungían como superiores jerárquicas de la Autoridad Penitenciaria del Estado de Chihuahua, el 25 de noviembre de 2022, 19 de diciembre y 31 de julio de 2023 respectivamente, se advirtieron diversos factores de riesgo como sobrepoblación y hacinamiento, déficit en personal de seguridad y custodia insuficiente para la población, así como precariedad en el equipamiento de seguridad, presencia de autogobierno y actividades ilícitas y falta de capacitación del personal operativo para prever y atender situaciones de riesgo, detonantes de una situación de violación a derechos humanos de las personas privadas de la libertad, afectando el derecho a la reinserción social, el derecho a la vida y a la integridad personal y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

³ <https://cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/Informe2022/Diagnostico-Penitenciario-2022.pdf>.

⁴ CNDH. Recomendación 132/2023, "Sobre las inadecuadas condiciones de gobernabilidad del centro de reinserción social no. 3 en Ciudad Juárez, Chihuahua que derivó en un motín y la pérdida de la vida de personas que se encontraban privadas de la libertad en ese establecimiento penitenciario y de personas servidoras públicas que ahí laboraban".

26. El citado diagnóstico penitenciario fue elaborado por un equipo de trabajo multidisciplinario que se integró para implementar el proyecto denominado Mejoramiento continuo del Diagnóstico del Sistema Penitenciario, de Reinserción Social y Preventivo, a la luz del Plan Integral de Desarrollo 2022 (PIDE), que conduce el rumbo institucional de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para lo cual se organizó el proceso durante el año 2022 con metodología reforzada para realizar una eficiente evaluación, conforme al análisis de datos a que se hará referencia, empleando cuatro baterías de preguntas, que involucraban los siguientes puntos:

- Entrevistar a la persona que dirige el centro penitenciario.
- Entrevistar a la persona coordinadora operativa (comandantes).
- Recolectar información del centro penitenciario, mediante el formato empleado por las personas visitadoras de este organismo local.
- Aplicar un sondeo entre la población penitenciaria, de aproximadamente un 10%, segmentándolo en población general y población penitenciaria en situación de vulnerabilidad.

27. Como parte nuclear del trabajo aludido, fueron evaluados diversos aspectos de los derechos fundamentales para dignificar la vida en reclusión desglosados por diversas variantes, a saber:

- Condiciones de gobernabilidad: con las variantes de personal de seguridad y custodia; capacitación al personal penitenciario; respeto al debido proceso en la imposición de sanciones disciplinarias; ausencia de actividades ilícitas; existencia de prácticas de autogobierno y cobros y/o extorsiones.
- Integridad personal: con sus variantes de tasa de ocupación; sobrepoblación y hacinamiento; supervisión por parte del titular del centro; prevención y atención a incidentes violentos; situaciones de tortura y/o tratos crueles e inhumanos y servicios de salud para personas internas.
- Estancia digna en condiciones y materiales de higiene: en las variantes de alojamiento de las personas privadas de libertad; elaboración de alimentos y comedor; instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro; área médica y talleres y áreas deportivas.
- Atención a grupos en situación de vulnerabilidad: con sus variantes de niñas, niños y adolescentes; personas indígenas; personas con problemas de adicción; personas con discapacidad; personas que viven con VIH/SIDA y personas de la comunidad LGTBTTIQ+.
- Reinserción social: con las variantes de actividades educativas y deportivas; actividades laborales y remuneración por éstas; separación entre personas procesadas y sentenciadas; expediente jurídico; expediente médico y seguimiento a proceso de libertad anticipada.

28. Una vez que se llevaron a cabo las entrevistas a la población penitenciaria, así como al personal directivo y operativo del CERESO número 3, las variantes fueron

evaluadas mediante un sistema de semaforización de acuerdo con el siguiente criterio: a) color rojo: requiere acciones urgentes; b) color amarillo: necesita mejorar y c) color verde: en cumplimiento, arrojando el centro penitenciario que nos ocupa, una calificación ponderada de 6.3, que coincide sustancialmente con la calificación global de 6.0 otorgado por el órgano garante nacional en la evaluación del año 2022 en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria,⁵ segmentando por rubros, los siguientes hallazgos:

- Condiciones de gobernabilidad: 4.2 con las siguientes observaciones:
 - a) El personal de seguridad y custodia es insuficiente para la población penitenciaria y requiere de un mayor equipamiento para su función;
 - b) Presencia de autogobierno y actividades ilícitas. Se presentó un motín con personas heridas y homicidios (considerando que la evaluación de llevó a cabo en el mes de octubre de 2022, cuando ya había sucedido el incidente que se estudia); y
 - c) El personal operativo carece de la capacitación necesaria para prevenir y atender situaciones de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- Integridad personal: 5.8 con las observaciones siguientes:
 - a) La ocupación y sobrepoblación es de 123%, se tienen 3,945 personas privadas de la libertad y el centro tiene una capacidad de 3,195, lo que también genera hacinamiento;
 - b) Protocolos insuficientes o inexistentes para hacer frente a incidentes violentos; y
 - c) Durante el último año, se han registrado casos de riñas, motines y homicidios.

- Estancia digna: 5.8 precisando como observaciones:

⁵ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-06/DNSP_2022.pdf.

Aspectos que garantizan una estancia digna:

- Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad.
- Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior.

Condiciones de gobernabilidad:

- Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias.
- Ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad (autogobierno/cogobierno).
- Falta de capacitación del personal penitenciario.
- Insuficiencia de personal de seguridad y custodia.
- Presencia de actividades ilícitas.
- Presencia de cobros (extorsión y sobornos).

Reinserción social de las personas privadas de la libertad:

- Deficiente integración del expediente técnico-jurídico
- Deficiente separación entre procesados y sentenciados.
- Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad.
- Inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan actividades.
- Insuficiencia o inexistencia de actividades educativas.

Grupos de personas privadas de la libertad con necesidades específicas:

- Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.

- a) No hay suficientes dormitorios para alojar a las personas privadas de la libertad;
- b) El área de acceso es insuficiente;
- c) El área para personas sancionadas carece de higiene y ventilación; y
- d) Algunas estancias no disponen de agua corriente.

• Atención a grupos en situación de vulnerabilidad: 8.3 observando las siguientes situaciones:

a) No existen áreas específicas para personas con discapacidad psicosocial y las áreas para quienes se encuentran bajo medidas de protección, tampoco se encuentran en condiciones adecuadas.

• Reinserción Social: 7.5 observando lo siguiente:

- a) Un 40% de las personas internas tiene un trabajo con remuneración;
- b) No existe separación entre las personas procesadas y las sentenciadas;
- c) Destaca la falta de un espacio para las visitas familiares, así como de privacidad en locutorios.

29. Del resultado de las evaluaciones del diagnóstico penitenciario elaborado por este organismo estatal, se advierten como áreas de oportunidad preponderantes, aquellas que se relacionan con las condiciones de gobernabilidad y de integridad personal, que arrojan una calificación deficiente, específicamente en la presencia de autogobierno y de actividades ilícitas, así como en la falta de personal de seguridad y custodia suficiente para la población penitenciaria, además de la falta de capacitación al personal operativo para hacer frente a actos de violencia, aunado a la sobrepoblación penitenciaria, que se reitera, fueron factores de riesgo preexistentes, que incidieron en los disturbios del 11 de agosto de 2022, que se concretizó en las siguientes situaciones:

30. El 11 de agosto de 2022, a partir de las 14:00 horas, personal de esta Comisión, al tener conocimiento de que en ese momento se estaban desarrollando actos de violencia al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de Ciudad Juárez, se apersonó al exterior del inmueble, verificando la veracidad de los hechos, realizando una relatoría cronometrada de cómo éstos fueron sucediendo, desde la perspectiva del exterior del citado centro y con información aislada de personal que ingresaba al reclusorio, donde se percataron de la presencia de diversas corporaciones como la Policía Estatal, y Municipal, así como efectivos del Ejército Mexicano y de la Guardia Nacional, además de personas que referían ser parientes de integrantes de la población penitenciaria, así como de la evacuación de terceras personas que se encontraban de visita, consultando los portales noticiosos que informaban respecto al incidente.

31. Una vez que el citado personal de esta Comisión tuvo acceso al interior del CERESO, se entrevistaron con el personal directivo del centro de manera personal, así como vía telefónica con la entonces Directora de Reinserción Social del Estado, proporcionando éstos la información preliminar, confirmando el hecho del amotinamiento, así como el saldo de personas fallecidas y lesionadas. El día 01 de agosto de 2022, el licenciado Lauro Campos Valdillez, en compañía del licenciado Damián Andrés Díaz García, se entrevistó con cinco de las personas lesionadas, identificadas como “GG”, “C”, “D”, “E” y “F”, dando seguimiento a la atención médica que les fue proporcionada, como consta en las correspondientes actas circunstanciadas de esa fecha.

32. Con motivo de lo anterior, fueron solicitadas por el entonces Visitador instructor de este organismo, a quien en esa fecha ostentaba la titularidad de la Autoridad Penitenciaria del Estado de Chihuahua, medidas cautelares a efecto de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos o la producción de daños de difícil reparación, en favor de las personas privadas de la libertad que no resultaron afectadas y de restitución para aquellas personas internas en el CERESO 3 que resultaron con una afectación de manera directa o indirecta, habiéndose aceptado por la autoridad y haciendo del conocimiento de este organismo la implementación de las medidas precautorias necesarias, mediante oficio número FGE-DEPYPS/10890/2022 de fecha 13 de agosto de 2022, en donde se contiene un informe preliminar de los hechos.

33. En el trámite ordinario del expediente, se recabó el informe rendido por la Autoridad Penitenciaria en el Estado en su oficio número FGE-AP-DEPYMJ-14473/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, de donde destaca el parte informativo rendido a la dirección del centro por “HH”, policía de seguridad y custodia que presenció e hizo frente como primer respondiente al incidente violento acaecido a partir de las 12:37 horas del 11 de agosto de 2022, apoyado por seis elementos del grupo de sobrevigilancia, en el cual refirió que: *“...Al llegar e ingresar al área 2, en la explanada del módulo 5 observé que se encontraban alrededor de dicha explanada varias personas privadas de la libertad, de las tres áreas, estaban entablado un diálogo, por lo que tomando las medidas de seguridad necesarias me acerqué y pacíficamente les pregunté a las personas privadas de la libertad pertenecientes a las áreas 4 y 5 el motivo por el cual se encontraban en un área ajena a la de ellos y si había algún problema, manifestándome que querían organizar un partido de futbol entre dichas áreas, seguido a esto se les preguntó a las personas privadas de la libertad del área 2 si era verdad lo que habían mencionado los de las áreas 4 y 5, contestando que todo estaba bien; posteriormente de manera repentina, los del área 4 y 5 comenzaron a agredir física y verbalmente a los del área 2, para lo cual intentamos controlar la situación, mediante los protocolos de actuación, viéndonos superados en cantidad al tratar de separarlos, y quedando en medio del conflicto, motivo por el cual las personas*

privadas de la libertad del área 2 comenzaron a agredirnos al grupo de sobrevigilancia, recibiendo una agresión directa. Posterior a esto, las personas privadas de la libertad de las áreas 4 y 5 al verse superados en número por estar en un área ajena a la de ellos, sacaron de entre sus ropas armas de fuego, realizando detonaciones en contra de las personas privadas de la libertad del área 2 y después de esto corrieron hacia su área correspondiente, por lo que inmediatamente procedimos a cerrar las puertas de las esclusas 1 y 2 del área 2 para evitar que retornaran; seguido a esto regresamos al área 2 para descartar la posibilidad de que hubiera alguna persona lesionada y si fuera así, brindarle la atención correspondiente, sin embargo, no fue posible ya que al regresar a la puerta de acceso principal al área 2, se encontraba en llamas y bloqueado el acceso con objetos que habían sacado del gimnasio como bancos, cobijas y mesas del comedor, por lo que procedimos a ingresar por el área de íntima, tirando una ventana con marros y así poder ingresar al área 2. Al ingresar nos coordinamos para resguardar la integridad física de los civiles que se encontraban en visita familiar, así mismo pudimos apreciar que se encontraban personas privadas de la libertad en el suelo de las canchas con manchas hemáticas, motivo por el cual se solicita por vía radiofrecuencia el apoyo del área médica, a fin de que fueran valoradas dichas personas, al ya estar resguardadas la personas de la visita familiar, nos trasladamos a realizar las revisiones en las áreas 4 y 5 encontrando un arma color negro Five-Seven calibre 57x28 con cargador calibre 5.7x28 con 12 cartuchos útiles aproximadamente, la cual fue asegurada en el área 4, modulo 16, pasillo 5, estancia 2, perteneciente a la persona privada de la libertad “G”...”.

34. De la narrativa anterior, se advierte que el motín tuvo su origen en una disputa entre personas privadas de la libertad alojadas en el módulo 2 del CERESO número 3 de Ciudad Juárez, con las de los módulos 4 y 5, acudiendo un grupo de internos perteneciente a estos últimos módulos hacia las locaciones del edificio número 2 y al no poderlos contener personal de vigilancia, sacaron de entre sus ropas diversas armas de fuego, con las cuales dispararon hacia las personas del módulo 2, de donde se advierte que al interior del penal había armas que fueron utilizadas por las personas internas agresoras, con las cuales privaron de la vida a dos de ellas, además de lesionar a otras cuatro, ya que la quinta “GG”, no presentó lesiones producidas por arma de fuego, sino por balas de goma, utilizadas por personal de vigilancia y custodia, según obra en las constancias del expediente, tomando así, relevancia las condiciones de sobrepoblación y autogobierno a que se alude en el diagnóstico antes referido, ya que el riesgo se concretizó en daños a la integridad personal, causando la muerte de dos de las personas internas y lesiones al menos a otras cinco de ellas.

35. La autoridad penitenciaria en su informe de ley, manifestó que en el motín perdieron la vida dos personas privadas de la libertad, quienes fueron identificadas como “A” y “B”, a la vez que resultaron lesionadas con disparos de arma de fuego

los internos “C”, “D”, “E” y “F”, a la vez que “GG”, resultó con heridas producidas por balas de goma en el rostro, quienes fueron atendidos en principio en el hospital del reclusorio y después trasladados los primeros cuatro al Hospital General de Ciudad Juárez, donde fueron atendidos y dados de alta en buenas condiciones.

36. En el mismo informe, a requerimiento posicionado por parte de este organismo garante local, la autoridad penitenciaria refirió que su personal de seguridad y custodia del interior del centro, no portaba armas de fuego con base en sus protocolos de seguridad y que en todo momento actuaron conforme a la normativa contenida en la Ley Nacional de Ejecución Penal para hacer frente a los actos violentos que se presentaron, tomando las medidas necesarias y realizando las actuaciones pertinentes para hacer cesar la agresión y proteger al resto de la población penitenciaria, participando personal de seguridad y custodia penitenciaria para la disuasión, control y posterior resguardo y vigilancia, así como la Policía Municipal de Ciudad Juárez, la Policía Estatal, el Ejército Mexicano y la Guardia Nacional, que apoyaron en resguardo de los accesos y en el perímetro del centro penitenciario durante los hechos y que fueron convocados en la activación del protocolo de alerta máxima, sin que ningún elemento de estas últimas corporaciones haya intervenido al interior del establecimiento.

37. Por último refirió el responsable de la Autoridad Penitenciaria sobre las medidas que se adoptaron a partir de los hechos suscitados para garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, siendo las siguientes:

- Reforzar la vigilancia con la asignación de mayor número de elementos de seguridad y custodia y auxiliar en las revisiones del centro, para lo cual el Coordinador Operativo de la autoridad penitenciaria envió personal de apoyo mensual.
- Redistribuir a personal adicional de seguridad y custodia, dividiéndolo por turnos y asignándoles tareas de vigilancia específicas.
- Se implementaron revisiones periódicas en el centro.
- Se instalaron dos arcos de detección de metales en las esclusas 1 y 2, donde ocurrieron los hechos y en la aduana vehicular.
- Se instruyó al responsable de seguridad y custodia para que verificara la rotación del personal a su cargo.
- Se instaló equipo escáner para revisión de bultos.
- Se verificó barrido por personal de mantenimiento para la revisión de alumbrado en bardas perimetrales y en áreas del centro.
- Se instruyó al personal para el reemplazo y arreglo de cámaras de video faltantes.

38. Dentro del análisis del incidente que nos ocupa, es necesario tomar en consideración que las personas privadas de la libertad se encuentran bajo custodia del Estado, por lo que en todo momento se debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos, toda vez que quienes se encuentran en establecimientos

penitenciarios no pierden su calidad o condición de seres humanos, únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular, el cual limita por determinado tiempo el ejercicio de algunos de sus derechos, como el de la libertad personal y de tránsito, así como los derechos políticos, en el caso de las personas sentenciadas, sin que ello signifique la suspensión o anulación de otros, ni que desaparezca la obligación de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos que tienen todas las autoridades, por imperativo del artículo 1 de la Constitución Federal.

39. Del análisis del expediente se advierte que las medidas aludidas por la autoridad no fueron suficientes para atender las áreas de oportunidad que existían con anterioridad a las observaciones realizadas por este organismo y la propia CNDH, mismas que desencadenaron los hechos acontecidos el 11 de agosto de 2022, con independencia de que hayan seguido siendo materia de observaciones en diversas documentales y resoluciones posteriores, como la insuficiencia de personal de seguridad y custodia y equipo auxiliar, así como la falta de capacitación para hacer frente a conflictos y situaciones de violencia, ni se abatió la sobrepoblación y las actividades de autogobierno y actividades ilícitas, la interacción entre sí de personas pertenecientes a grupos de la delincuencia organizada, ni la introducción de armas, inclusive de grueso calibre, ya que el incidente que nos ocupa, del 11 de agosto de 2022, sólo fue el preludeo del diverso motín que tuvo lugar en el mismo CERESO número 3, el 01 de enero de 2023, a raíz del cual, un número considerable de personas privadas de la libertad se evadieron, y otras, al igual que personal de custodia, fueron privadas de la vida, cuyo conocimiento y resolución estuvo a cargo de la CNDH por razón de competencia, al haberse atribuido acciones u omisiones a corporaciones de índole federal como elementos del Ejército Mexicano y de la Guardia Nacional, en el expediente CNDH/3/2023/900/Q, del cual derivó la Recomendación 132/2023 de fecha 31 de julio de 2023, a la que se hizo alusión en líneas *supra* de la presente determinación.

40. En el orden de ideas indicado, tenemos que tanto la sobrepoblación detectada en el centro de reclusión, como la insuficiencia de personal de seguridad y custodia y la inadecuada capacitación respecto de su labor dentro del sistema penitenciario, fueron factores para que se diera la introducción de objetos no permitidos —como las armas de fuego utilizadas—, incurriendo por acción u omisión, en actos de corrupción en los que el propio personal ha sido partícipe al interior del establecimiento penitenciario, lo que fomenta también la aparición de actividades ilícitas y aumenta el riesgo de incidentes violentos como el que nos ocupa, máxime si se atiende a una parte de la queja interpuesta por “C”, cuando afirmó que *“...yo estaba despidiendo una visita de un compañero. En eso me percaté que va ingresando al área un grupo de los “Mexicles” acompañados por “La patrulla” y el comandante “JJ”, yo me hice de palabras con uno de ellos porque querían subir al módulo 5, pero entre varios compañeros se los impedimos. Yo alcancé a ver que “JJ” sacó un arma de la cangurera y se la dio al líder de los “Mexicles” que le dicen*

“KK” que trae un parche en el ojo, pero se le encasquilló el arma...”, de donde se desprende que “JJ” al parecer es una persona que se desempeñaba al momento de los hechos como comandante o coordinador de seguridad y custodia de un grupo al que llaman “La patrulla”, en tanto que la persona privada de libertad, identificado con el apodo “KK”, también fue factor importante en el motín del 01 de enero de 2023. De igual forma, el interno “GG”, en su declaración manifestó que: “...llegaron personas del área cuatro, alrededor de veinte, dirigiéndose al módulo donde estaba el encargado del área, no se les permitió entrar y comenzaron a golpear gente, cabe señalar que iban acompañados de oficiales que conocemos como “La patrulla”, quienes dejaron que los que ingresaron salieran y dispararan sus armas para dispersar a quienes nos encontrábamos ahí...”, de igual forma y a manera de contexto respecto a la existencia de un grupo al que se le llama “La patrulla”, en la multicitada Recomendación número 132/2023 emitida por la CNDH, en el párrafo 18.2, se menciona que: “...escuché vía radiocomunicación que el supervisor de circulación (...) solicitaba el apoyo del grupo de sobrevigilancia y del inspector de turno para que acudieran al área A , ya que un grupo de ppl’s le habían informado que se encontraba un pp⁶ aparentemente colgado en ese módulo; el grupo de sobrevigilancia (patrulla)⁷ arribó al área aproximadamente a las 06:42 horas, minutos después se acercó a dicha área el encargado de turno (...) para atender el llamado, seguido a esto salen varias personas privadas de la libertad de las áreas A y B, los cuales iban armados, con vestimenta y equipo táctico...” (sic), por lo que esta cuestión deberá ser objeto de atención por parte de la autoridad penitenciaria, así como de la autoridad investigadora.

41. Así, se tiene que la sobrepoblación y hacinamiento, insuficiencia de personal de seguridad y custodia, aunado a las condiciones de ingobernabilidad como se ha expuesto, inciden en el incumplimiento del deber de la custodia penitenciaria establecida en el artículo 20 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para salvaguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, así como del personal y visitas que ingresan, factores de riesgo que provocaron el incidente con los resultados aludidos, con la pérdida de la vida de “A” y “B”, así como en la afectación a la salud psicofísica de “C”, “D”, “E”, “F” y “GG”, que incidieron en la violación a derechos humanos a la vida e integridad personal, así como los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por la falta de protocolos de prevención, atención y contención de incidentes violentos y de manuales y/o procedimientos de operación para atender esta problemática, pasando por el derecho al trato digno y a la reinserción social de las personas privadas de su libertad.

42. Violación al derecho a la integridad personal y a la vida. Esta prerrogativa se encuentra reconocida en los artículos 1 y 19, último párrafo, de la Constitución Federal, que disponen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de derechos

⁶ Persona Privada de la Libertad (PPL).

⁷ El subrayado es propio.

humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual todo mal tratamiento en las prisiones, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, por lo que el derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, como en la especie ocurrió con las personas privadas de la libertad que se vieron afectadas en los disturbios del 11 de agosto de 2022.

43. Como agravante a la situación anterior, no sólo fueron afectadas en su integridad personal cinco personas privadas de la libertad, sino inclusive dos de ellas, identificadas como “A” y “B”, fueron privadas de la vida, como consecuencia de una acción directa de un grupo de internos que se autodesignan como “Los Mexicles”, contrarios a diversos grupos delictivos que cohabitan intramuros del centro penitenciario aludido, como se advierte de los dictámenes periciales donde obran las necropsias practicadas por peritas adscritas a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, al concluir que ambas personas fueron privadas de la vida a consecuencia de laceración de órganos vitales, por proyectil de arma de fuego que les fue disparado por la espalda, según trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba, cuando pretendían ponerse a salvo de la agresión física que en un primer tiempo les fue impuesta, como obra con las huellas de lesiones *pre-mortem* que presentan en sus cuerpos, de donde se deduce que la autoridad penitenciaria no les proporcionó la debida protección a su integridad física que irremediablemente concluyó en la pérdida de su vida.

44. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo, tutelado y protegido por los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que: *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y que toda persona tiene derecho a que se respete su vida”*, como derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos, ya que, al no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.⁸

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido en el caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, Fondo, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 144, que: El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo (...) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

45. Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Este derecho otorga certeza a las y los gobernados para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales, constituye la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a las personas titulares de los derechos, garantizados en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 constitucionales.

46. Del diagnóstico penitenciario elaborado por este organismo el año 2022, se desprende la inexistencia o deficiencia de protocolos de actuación y/o manuales de operación para hacer frente a incidentes violentos, como resultado de las evaluaciones practicadas con personal penitenciario, tanto directivo, como de seguridad y custodia del CERESO número tres de Ciudad Juárez, ya que aunque la autoridad responsable al momento de rendir su informe aludió a que al inicio de las agresiones físicas de las personas privadas de libertad provenientes de los módulos 4 y 5 hacia los internos del módulo 2, personal de seguridad y custodia intentó controlar la situación mediante los protocolos de actuación, lo cual falló al haber sido superados en cantidad, quedando en medio del conflicto, lo cierto es que la autoridad no acredita de ninguna manera que se cuenta con los supradichos manuales o protocolos de actuación, ni mucho menos que sean del conocimiento del personal de seguridad, por lo que se advierte la urgencia de que se cree un protocolo no solo para atender y contener incidentes violentos sino también para su prevención, considerando todos y cada uno de los factores de riesgo que pueden coexistir en el centro penitenciario y que en su mayoría, son causa de incidentes violentos, como en el caso que nos ocupa, en donde, como se ha expuesto, su contexto de sobrepoblación y hacinamiento, insuficiencia de personal de seguridad y custodia y condiciones de autogobierno, derivó en un motín o disturbio que causó la pérdida de la vida de dos personas privadas de la libertad y la afectación a la salud de al menos cinco, que aunque a la fecha se encuentran recuperadas, deja en evidencia esta falencia que como área de oportunidad debe atenderse a la brevedad.

47. En razón de las consideraciones vertidas anteriormente existen conductas por omisión cometidas por la Autoridad Penitenciaria del Estado, así como por personal directivo y operativo de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de Ciudad Juárez, quienes de acuerdo con las evidencias obtenidas fueron determinantes para la vulneración de los derechos humanos de “A” y “B”, personas privadas de la libertad que perdieron la vida, así como de los internos “C”, “D”, “E”, “F” y “GG”, que resultaron con afectaciones a su salud psicofísica, en el incidente que tuvo lugar el 11 de agosto de 2022, al no cumplir la autoridad con lo estipulado en los artículos 14 y 15 fracción II de la Ley Nacional de

Ejecución Penal, que establecen que la autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base de, entre otros, el respeto a los derechos humanos y a la salud, como medios para procurar la reinserción, y supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de las y los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstos, lo que evidentemente no aconteció en virtud de que las citadas autoridades fueron permisivas en la subsistencia de factores de riesgo al interior, sobre todo por lo que hace a las condiciones de autogobierno y presencia de actividades ilícitas, agravadas por la sobrepoblación, sin que se llevaran a cabo acciones inmediatas para que en ese establecimiento penitenciario prevaleciera el orden y la paz, lo que conllevó, además una falta de atención al problema de sobrepoblación, e insuficiencia de personal de seguridad y custodia.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

48. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad Penitenciaria del Estado y al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de Ciudad Juárez, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

49. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran privadas de la libertad, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrió personal de la Autoridad Penitenciaria del Estado, así como el personal directivo y operativo de seguridad y custodia del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de Ciudad Juárez, con motivo de los hechos materia de la presente resolución.



CEDH
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS CHIHUAHUA

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

50. Por lo expuesto, es de concluirse que las víctimas indirectas, es decir, quienes sean del círculo familiar cercano de “A”, “B”, quienes perdieron la vida, así como las víctimas directas “C”, “D”, “E”, “F” y “GG”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

51. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las y los deudos de “A” y “B” y como víctimas directas a “C”, “D”, “E”, “F” y “GG”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, con independencia de los apoyos iniciales para gastos funerarios que se otorgaron a las cónyuges o parejas sentimentales de los primeros, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de compensación.

51.1. Con fundamento en los artículos 4, segundo párrafo de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción II, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se reconoce que una víctima, no necesariamente es aquella que sufre el daño directo, sino los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

51.2. La compensación se encuentra establecida en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, la autoridad, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto a otorgar como compensación a las y los familiares de “A” y “B”, que conforme a derecho corresponda, derivado de la afectación que sufrieron por el fallecimiento de las

mencionadas personas privadas de la libertad, para lo cual esta Comisión remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, una vez que la autoridad determine —si es que a la fecha no lo ha hecho—, quiénes acreditaron el carácter de víctimas indirectas, por lo que deberá informar a este organismo de qué personas se trata, aunque de manera preliminar se ha dado el trato como tal a “MM”, madre de “A” y a “NN”, esposa de “B” y las medidas de compensación a que tienen derecho.

51.3. A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros:

- Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, los cuales han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
- Daño inmaterial. Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

b) Medidas de rehabilitación.

51.4. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica y psicológica por personal profesional especializado y de forma continua hasta su total recuperación. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en el lugar en el que se encuentre privada de la libertad la persona. El artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas, y los artículos 1, último párrafo y 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua establecen que la medida de rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.

51.5. Para tal efecto, la autoridad penitenciaria en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a “C”, “D”, “E”, “F” y “GG”, seguimiento médico integral y especializado para los diagnósticos que presentan actualmente, derivado de las lesiones ocasionadas por impactos de bala con arma de fuego y balas de goma, a través de los medios que se estimen más convenientes, incluido y de ser necesario, el traslado a instituciones de salud del Estado, así como los medicamentos que requieran durante el mismo; además de darse la atención psicológica que requieran por

personal profesional especializado y de forma continua, acorde a sus necesidades específicas de manera gratuita y previo su consentimiento.

c) Medidas de satisfacción.

51.6. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de reparación. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

51.7. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de la Autoridad Penitenciaria del Estado, ni del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

51.8. De la misma forma, se deberán agotar las diligencias necesarias para la debida integración y resolución de la carpeta de investigación "LL", que iniciaron con motivo de los hechos en los cuales perdieran la vida "A", "B" y resultaran lesionados "C", "D", "E", "F" y "GG", a fin de que se determine fehacientemente la responsabilidad de las personas agresoras, para que en su caso se sancione conforme a derecho a las personas responsables.

d) Medidas de no repetición.

51.9. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

51.10. En ese tenor, deberán adoptarse las medidas preventivas, adecuaciones y prácticas administrativas necesarias que permitan una adecuada vigilancia y custodia del centro, para detectar cualquier situación de riesgo en que se encuentren las personas privadas de libertad, e implementar acciones de capacitación al personal de seguridad y custodia del CERESO número 3 de Ciudad Juárez, en materia de prevención de atención y contención de incidentes violentos, así como en la identificación y erradicación

de factores de riesgo, por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en dicha temática.

51.11. De igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias para que se regule correctamente la portación de armas de fuego por parte del personal de vigilancia adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de Ciudad Juárez, de igual forma, para que obren en la normatividad las funciones específicas del grupo al que se hace llamar “La Patrulla” y los demás grupos de vigilancia que no estén contemplados expresamente en el organigrama institucional.

52. De conformidad con el Decreto LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E. de fecha 30 de enero del año 2023, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se desincorporan de la Fiscalía General del Estado las atribuciones en materia del sistema penitenciario con el objeto de trasladarlas a la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que con fundamento en lo prescrito por los artículos 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como 7, 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública Estatal, para los efectos que más adelante se precisan.

53. En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que conforme al sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “GG”, específicamente el derecho de las personas privadas de la libertad, por omisión, negligencia o inadecuada custodia, que incidió en la afectación a la integridad personal de “C”, “D”, “E”, “F” y “GG”, y a la pérdida de la vida de “A” y “B”, atribuible a personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad Penitenciaria del Estado y al Centro de Reinserción Social Estatal número 3 de Ciudad Juárez, al omitir desempeñar las funciones de custodia penitenciaria adecuadas para garantizarlos.

54. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **ingeniero Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad Penitenciaria del Estado, así como al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se provea a la Fiscalía General del Estado con la evidencia y/o diligencias necesarias para la debida integración y resolución de la carpeta de investigación “LL”, iniciada con motivo de los hechos en los cuales perdieran la vida “A” y “B” y fueron lesionados “C”, “D”, “E”, “F” y “GG”.

TERCERA. En los términos establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “C”, “D”, “E”, “F” y “GG”, en el Registro Estatal de Víctimas, así como a las víctimas indirectas parientes de “A” y “B”, una vez que sean identificadas,

CUARTA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a las víctimas indirectas parientes de “A” y “B”, así como de manera directa a “C”, “D”, “E”, “F” y “GG”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

QUINTA. Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, implementando en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, las medidas necesarias para brindar una vigilancia eficaz en las diversas áreas del centro penitenciario; así como programas de capacitación permanentemente a su personal en materia de detección de riesgos con las personas detenidas, para evitar cualquier incidente que ponga en peligro la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad, conforme a lo señalado en los puntos 51.10 y 51.11.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes

para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades 79 democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; y entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE



C.c.p. "C", así como "MM" en su carácter de madre de "A" y a "NN", en su carácter de esposa de "B".
C.c.p. Lic. Norma Librada Ledezma Ortega, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, para efecto de dar cumplimiento a los puntos 50.2 y 50.5. de la presente determinación.
C.c.p.- Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.